



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-  
bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,  
Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque  
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de  
Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Bar-  
celona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los  
del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores  
de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-  
guaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores,  
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordi-  
narios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de  
estos mis Reynos, así de Realengo, como de Seño-  
río, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son,  
como á los que serán de aquí adelante, y demas  
personas de qualquier estado, dignidad ó preemi-  
nencia que sean de todas las Ciudades, Villas y  
Lugares de estos mis Reynos y Señoríos á quienes  
lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en  
qualquier manera, SABED: Que con motivo de ha-  
berse experimentado que se introducen y esta-  
blecen en Madrid muchas personas y familias na-  
turales y extrangeras, Seculares y Eclesiásticas,  
con pretexto de pretensiones ó pleytos, ó de ins-  
truccion, curiosidad, y otros indebidos, alteran-  
do generalmente el buen orden y policia del

Reyno, con incalculables perjuicios de sus Pueblos y Provincias, con notable atraso de la agricultura, artes é industria, tuve á bien encargar al mi Consejo en Real Orden de veinte y ocho de Diciembre del año próximo que meditase seriamente sobre estos puntos, y me expusiese su dictámen. En su cumplimiento, y teniendo presente mi Consejo las leyes elementales y providencias de buen gobierno publicadas en varios tiempos, con lo expuesto por mis Fiscales, me manifestó su parecer en consulta de dos de este mes, y por mi Real resolucion á ella, publicada en trece del mismo, conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar lo siguiente.

1.º

Que todas las personas y familias forasteras, extranjeras y naturales, de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, y se hallen en Madrid sin oficio ni domicilio verdadero de precisa residencia, salgan de la Corte, y se restituyan á sus respectivos Pueblos y Provincias.

2.º

Se exceptúan de esta disposicion las viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte, y Criados de Casa Real.

3.º

Tampoco se entienda con las personas que tuvieren domicilio en Madrid de seis años á esta parte, con su familia, casa poblada y abierta, y con rentas ó algun exercicio ó tráfico honesto; ni

con los extranjeros domiciliados en quienes concurran estas circunstancias.



#### 4.º

Los extranjeros transeuntes que se hallen ó vengan de paso ó por algun tiempo á Madrid por sus respectivos negocios, y no á establecerse, con arreglo y sujecion á las leyes, para poder atender á ellos, y permanecer solo el tiempo preciso, como es justo, conservando entre tanto los fueros y derechos de extrangería, se han de comprehender en una lista ó relacion, que formarán los respectivos Embaxadores ó Ministros de las Cortes á que correspondan, y la pasarán á mi Secretario de Estado y del Despacho de Estado, y este al Gobernador del mi Consejo, asegurando dicho Embaxador ó Ministro de su conducta, y de que su permanencia será por aquel tiempo determinado, que propondrá para cada uno en la misma relacion, con proporcion al objeto de su venida; y cumplido deberán salir, ó ántes si hubiere motivo; á cuyo fin se prevendrá de mi Real órden lo conveniente por la expresada Secretaría de Estado.

#### 5.º

A los que hayan venido de los dominios de Indias, ó sus viudas (dexando á estas donde se hallen, segun el mérito de sus costumbres, y proporciones de subsistir), se haga salir careciendo de licencias, conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el término de ellas, fixando el de las indefinidas, y no concediendo prórogas sino con motivos muy justos, de que cuidarán el Consejo de Indias y su Go-

bernador, que pasará aviso en cada caso al Juez ó Jueces que entiendan en la salida.

6.º

No debiendo ser de mejor condicion los pretendientes Seculares que los Eclesiásticos, cuya permanencia está prohibida por varios Decretos y Ordenes, mando se observe, en quanto á los primeros lo dispuesto en la ley 65, tít. 4, lib. 2 de la Recopilacion, y en el Auto 4, tít. 6, cap. 16 y 17, lib. 1, cuyo cumplimiento se recomienda mucho, especialmente en la parte en que disponen no puedan permanecer en la Corte mas de treinta dias al año los pretendientes, ni ser consultados ni provistos los que contravinieren; y en quanto á los segundos lo que tengo dispuesto por Real Orden de dos de Marzo de mil setecientos noventa y nueve y otras posteriores que se comunicaron á los Arzobispos, Obispos y Prelados, prohibiendo que ningun Clérigo pueda venir á la Corte sin las correspondientes testimoniales de su respectivo Ordinario, ni este expedírselas para ella sin expresa Real licencia mia, comunicada por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

7.º

Conforme á lo prevenido en la Orden circular expedida por mi Consejo en catorce de Setiembre de mil ochocientos y dos, solo podrán permanecer en calidad de Pasantes de Abogados los que fueren hijos de Madrid y su rastro, con la obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del mi Consejo.

8.º

Se señala por primer término para que salgan de Madrid las personas comprehendidas en los capítulos anteriores el de treinta dias, baxo la pena de cincuenta ducados al que no lo cumpliese: por segundo veinte dias y doble pena; y por tercero diez dias y las mas graves que correspondan, segun la calidad de las personas contra quienes se procediere por su inobservancia, y la mayor ó menor causa que representaren para no poder salir, aplicadas las penas pecuniarias á los exáctores y á los pobres del barrio por mitad.

9.º

Encargo á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte la execucion de esta mi Cédula en todas sus partes por medio de los Alcaldes en sus respectivos Cuarteles; y los apremios á las personas privilegiadas que estos manden salir y no cumpliesen, se executarán por sus respectivos Gefes ó Jueces, siendo obligacion de estos dar parte al Gobernador del mi Consejo de estar executadas las órdenes, y haber salido de Madrid los comprehendidos en ellas.

10.

Si el sugeto á quien se mandase salir de Madrid por el Alcalde del Cuartel pretendiere tener alguna excusa legítima, si el mismo Alcalde no la estimare justa, deberá cumplir y executar la salida á veinte leguas de la Corte y Sitios Reales, á no tener su vecindad mas inmediata; sin perjuicio de que despues acuda á mi Consejo á hacer ver la razon que tenga para su recurso; y por este en Sala

primera de Gobierno se<sup>o</sup> determinará instructivamente lo que convenga y corresponda.

**11.**

Para asegurar el constante efecto de estas disposiciones, y que se realicen mis paternales deseos, mando que todos los Grandes, Arzobispos, Obispos, Capitanes y Tenientes Generales, Títulos de Castilla, y Caballeros de las clases distinguidas del Estado que vinieren á Madrid, se presenten dentro de tercero dia al Gobernador de mi Consejo, para que atendido el motivo de su venida, les señale el tiempo que podrán permanecer en la Corte, en caso de no habérseles prefixado de mi Real orden, que manifestarán á dicho Gobernador de mi Consejo.

**12.**

Las demas personas, sin distincion de clase ni fuero, se presentarán dentro de segundo dia á los Alcaldes de Quartel para obtener su licencia por escrito, que se anotará en el libro registro, que deberá formarse para este fin, á ménos que la tengan de mi orden, pues en tal caso bastará la presentacion dentro del mismo término al respectivo Alcalde de Quartel, á quien deberán manifestar la tal licencia, y este anotarla en el referido libro.

**13.**

Ademas de esto, todos los vecinos y habitantes de Madrid, sin distincion de clases ni de fueros, tendrán la obligacion de dar cuenta dentro de veinte y quatro horas al Alcalde de Barrio, por un papel firmado, de quantas personas forasteras

llegasen á sus casas: los de Barrio la darán diariamente al de Quartel, y este al Gobernador del mi Consejo de las licencias que concediere.

14.

Los que no dieren aviso de la llegada de qualquier forastero á sus casas, y estos si no se presentaren á quienes corresponda, incurrirán en las penas pecuniarias y demas que segun las circunstancias estime la Sala; exceptuándose únicamente de estas obligaciones y penas á los Arrieros, Tragineros, Carruageros y demas personas ocupadas constantemente en el trafico y surtimiento de la Corte.

15.

La próroga de las licencias para permanecer en Madrid por lo respectivo á todas aquellas personas que no la tuvieren en virtud de Real Orden, será privativa del Gobernador del mi Consejo, y aun las tales personas que la tuvieren deberán manifestarla al mismo Gobernador.

Y para que todo tenga puntual y debida observancia, se ha acordado expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais todo lo contenido en los capítulos expresados, y lo guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que respectivamente os corresponde, sin permitir su contravencion en manera alguna, dando á este fin las órdenes y providencias que consideréis oportunas, y haciéndolo publicar por bando para que llegue á noticia de todos. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas





Dada despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Jueces Eclesiásticos de estos Reynos con jurisdiccion *vere nullius*, que por su parte cuiden igualmente de la observancia de lo que va dispuesto, y den las disposiciones convenientes para que la tenga por lo respectivo á las personas que dependan de su autoridad: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos y quatro. = **YO EL REY.** = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Montarco. = Don Josef Navarro. = Don Juan Antonio Pastor. = Don Antonio Villanueva. = Don Antonio Ignacio de Cortabarría. = Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*